



2019-00792

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 318 del Código General del Proceso, el cual señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decidido en el anterior, situación que no acontece en el presente asunto.

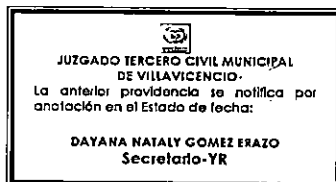
Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada que se le conceda la apelación en efecto suspensivo, se le manifiesta al mismo, que el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso dice: "La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario", y en este caso no existe esa disposición.

Debe recordarse al memorialista que los efectos de la apelación los fija la ley y no el juez y por ende debe estarse a lo que al respecto fija el legislador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



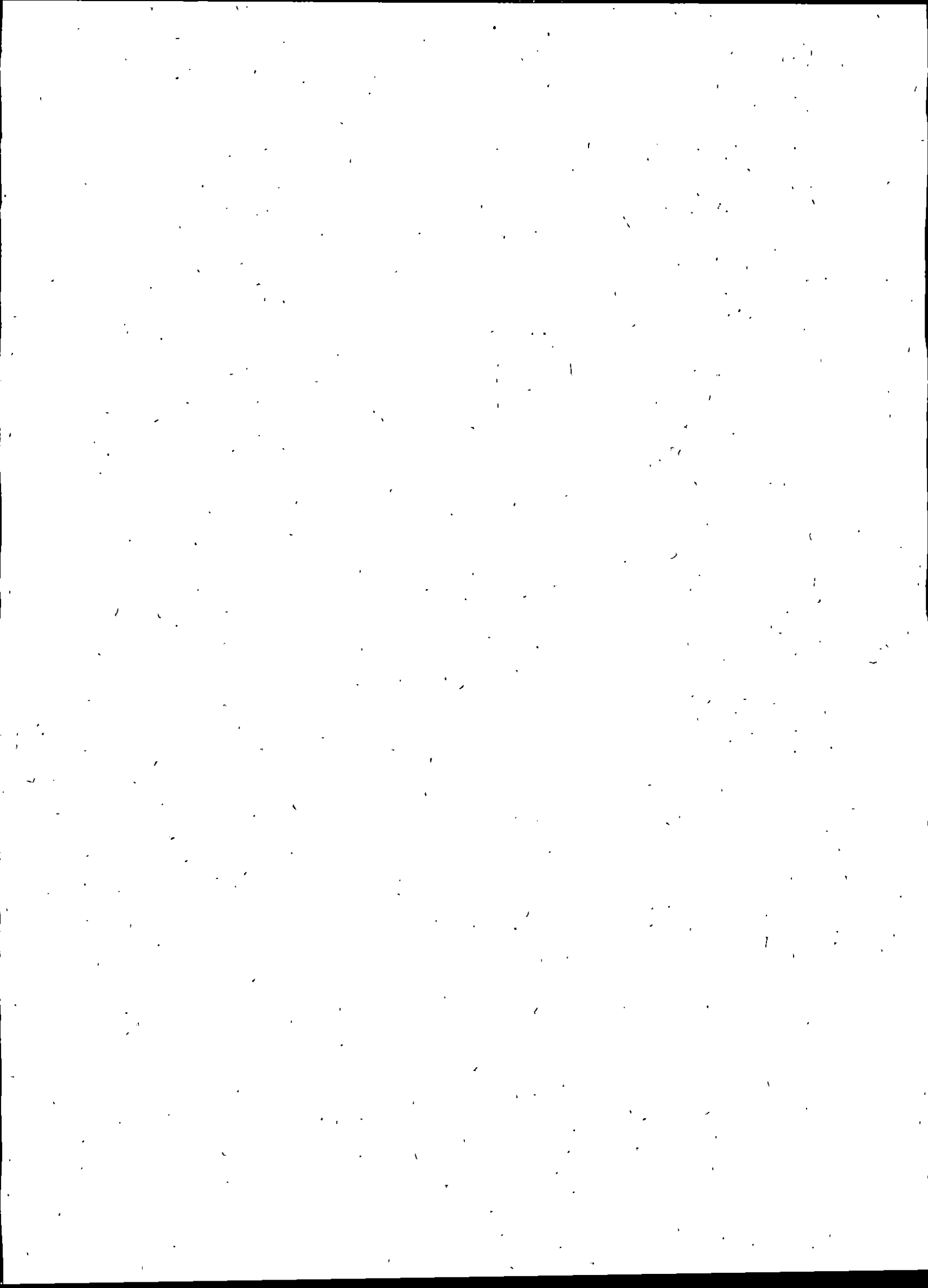


2018-00156

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se ha aportado escrito a este expediente procedente del centro de conciliación CONALBOS y el cual contiene admisión a trámite de negociación de deudas teniendo como deudor al demandado en este expediente el señor EDISON OTALORA CAÑON y dentro de dicha admisión en su parte resolutive se ordeno oficiar a este juzgado con el fin de que se suspenda el proceso ejecutivo que mediante este expediente se tramita, es decir el radicado con 50001400300320180015600 siendo demandantes la señora LEIDY LORENA SAENZ MARMOLEJO y el señor MARCO ANTONIO GAMBA y como quiera que conforme al artículo 545 del Código General del Proceso en su numeral 1 que señala que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos y entre otras medidas se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de dicha aceptación y teniendo en cuenta que un proceso ejecutivo termina únicamente con el pago de la obligación y no propiamente con la sentencia y el presente expediente se encuentra en la etapa procesal de realización de remate de un bien inmueble embargado, avaluado y secuestrado legalmente es decir el proceso se encuentra en curso pues aun no se ha producido el pago de la obligación debe entonces ordenarse en consecuencia la suspensión del presente proceso hasta tanto se conozca el resultado final del trámite de negociación de deudas que le ha sido admitido en centro de conciliación autorizado al demandado EDISON OTALORA CAÑON. En consecuencia, no se podrá realizar entonces la diligencia de remate que se había programado para el 31 de marzo de 2023 a partir de las 10:00 a.m.

En lo que se refiere a la petición hecha por el apoderado de la parte demandada en el sentido de que este despacho se pronuncie sobre las omisiones que manifiesta se han producido y





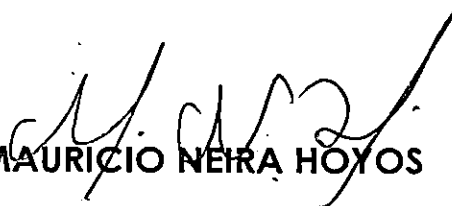
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

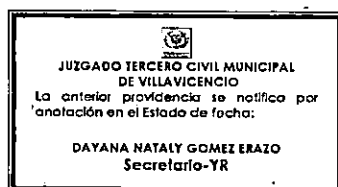
2018-00156

que podrían invalidar el remate debe decir este juzgado que por el momento entonces el juzgado no se pronunciara teniendo en cuenta precisamente que el proceso queda suspendido por las circunstancias anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00-094

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dando aplicación a lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ejusdem, el despacho señala como fecha de audiencia el día 20 del mes abril de 2023 a partir de las 09:00 a.m. Para que dentro de la misma se realice la actuación que señala la norma en mención, es decir, se llevara a cabo inspección judicial y práctica de testimonios de parte y terceros en el inmueble objeto de usucapión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

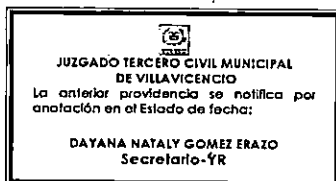
Por secretaria de este Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Se advierte a los apoderados igualmente que deben comparecer primero al despacho para iniciar la diligencia para dirigirnos posteriormente al inmueble objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00296

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado: **DECRETA:**

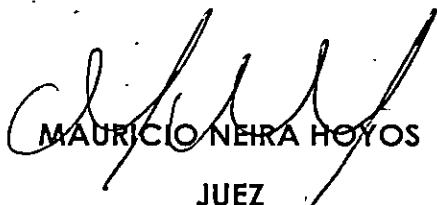
El embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás susceptibles de tal medida, y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. que sean propiedad de las partes demandadas **JUAN CARLOS FIGUEROA ORTEGA y NINI PAOLA JARA RICO** y que se encuentren en la calle 6 Sur No. 36 – 16 Apartamento 104 Torre 7 del Conjunto Residencial Hacienda Rosablanca Morichal, de Villavicencio. Excluyendo automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad comercial. La medida se limita a la suma de \$11.886.000, oo pesos.

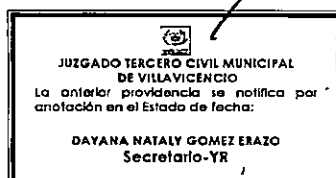
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación, Nómbrese como secuestre a Nobel Lopez Romero, auxiliar de la justicia correo electrónico: _____, celular _____, se fija como honorario provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse, El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00296

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

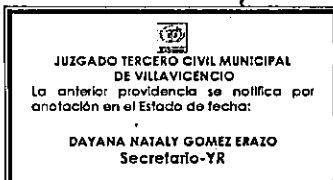
1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 137, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar los oficios, copias e información que considere pertinente.

2.- Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial del demandante obrante a folio 125-127, estese a lo resuelto en auto de fecha 01 de marzo de 2023 (Fl.117), donde se aprobó la liquidación de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial -
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00773

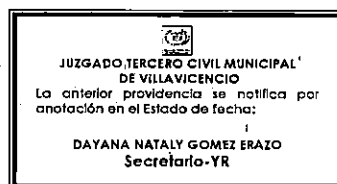
Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl. 53-54) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00228

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

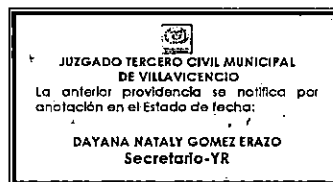
De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada ROSMERY DAZA BARRAGAN, a fin de notificarle el auto con fecha 10 DE AGOSTO DE 2022 (Fl.23), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00835

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Se corrige proveído calendado 07 de septiembre de 2022 (fl.80), en el sentido que se ordena emplazar a la demandada LILIAN YASMITH MUÑOZ GÓMEZ, y no como quedó enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

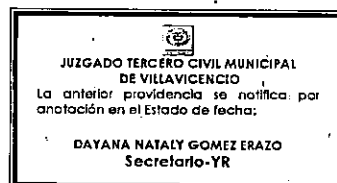
2.- En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante LLANOGAS S.A. E.S.P. obrante a folio 88-91, téngase por notificada al demandado HUGO YESID GUEVARA PESCA, una vez sea notificado el demandado LUIS MARIO GAITAN MUÑOZ se procederá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00642

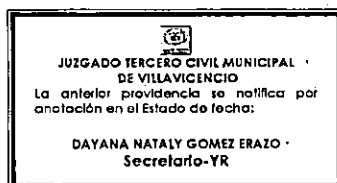
Villavicencio, (Meta), veintinueve (29), de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

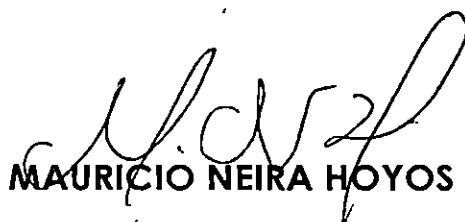
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00248

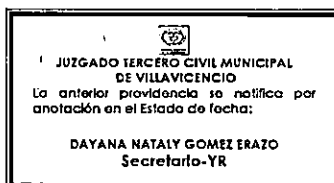
Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio 174 al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderada SUSTITUTA al Dr. JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ conforme a la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

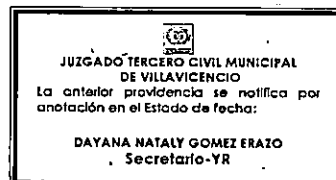
2017-00711

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00-099

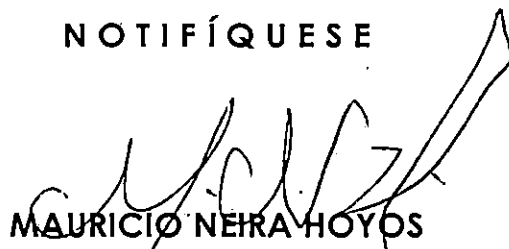
Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada JENNY SÚRLEY HURTADO RUA conforme lo solicita el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en su oficio No.2080 del 07 de diciembre de 2022, visto a folio 68. La medida se limita a la suma de \$30.500.000. Líbrese el correspondiente oficio.

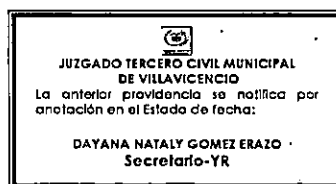
2.- En atención a que el despacho observa a folios 65-66 liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado, una vez realizada, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3.- Se ordena que por secretaria se corra traslado del recurso de reposición obrante a folio 67, conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00452

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

BANCO FINANDINA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial, promueve demanda de RESTITUCIÓN de TENENCIA de BIEN MUEBLE ARRENDADO mediante contrato de LEASING (vehículo automotor), contra **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ**, para que, previos los trámites del proceso de restitución de tenencia, se decrete TERMINADO el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO y RESTITUCIÓN del bien mueble y se decrete la RESTITUCIÓN y ENTREGA al demandante del bien mueble vehículo automotor de características que se especifican así:

- ✓ UN VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS No. KGE-618, MARCA: MAZDA, MODELO: 2011, NUMERO DE CHASIS: 9FCBL86LOB0000937, MOTOR No. LF11097043, COLOR: GRIS METROPOLITANO, CARROCERIA: SEDAN y LINEA: 3 ALL NEW.

Solicita que al declarar TERMINADO el contrato de leasing se condene en costas a la parte demandada.

Fundamenta su demanda en los siguientes,

HECHOS:

1. Mediante contrato privado de leasing No. 2500045086 suscrito el 30 de mayo de 2011, entre BANCO FINANDINA S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ**, el segundo nombrado como locatario, quien recibió en calidad de arrendamiento mediante la modalidad de contrato de leasing del bien mueble, vehículo automotor de características plasmadas en el contrato de leasing.



2021-00452

2. El locatario incumplió con la obligación de pagar el canon semestral en la forma estipulada en el contrato de leasing, e incurrió en mora en el pago desde el 07 de febrero de 2015.
3. Corolario de lo precedente la demandante BANCO FINANDINA S.A. quien actúa mediante apoderado judicial, ha decidido dar por terminado el contrato y recuperar judicialmente el automotor.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

El 31 de mayo de 2021 (fl. 32-33), se ADMITIO la demanda, así mismo de su contenido y anexos se corrió traslado a la parte demandada para que su contestación y solicitud de pruebas que pretendiera hacer valer, en el evento de desacuerdo.

La parte demandada **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ**, se notificó por medio de **CORREO ELECTRONICO (folios 58-60)**, de la admisión de la demanda, conforme a certificación expedida por la empresa MAILTRACK; no obstante **guardo silencio**, es decir, no se opone a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda, luego entonces, por disposición del **numeral 3° art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003**, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Con la demanda se allegó el original del contrato de leasing financiero No. 2500045086 suscrito el 30 de mayo de 2011, entre BANCO FINANDINA S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ**, el segundo nombrado como locatario, quien recibió en calidad de arrendamiento mediante la modalidad de contrato de leasing de bien mueble.



2021-00452

2. El demandado **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ**, se notificó por medio de correo electrónico conforme al artículo 8 de decreto 2213 de 2022, de la admisión de la demanda; no obstante, guardo silencio, es decir, no se opone a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda, en consecuencia, al tenor del numeral 3º art. 384 del Código General del Proceso, es por lo que se dicta sentencia declarando **TERMINADO** el **CONTRATO** de **LEASING FINANCIERO** suscrito el 30 de mayo de 2011, entre **BANCO FINANADINA S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ**,
3. Consecuencia de lo precedente, se ordena la **RESTITUCIÓN** del bien mueble dado en arrendamiento a la parte demandada acogiendo las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, en razón que se han cumplido las exigencias de ley, como: **la no oposición del mismo a pesar de la notificación por medio de correo electrónico (folio 58-60)** de la admisión de la demanda y traslado de la demanda; asimismo, por la parte demandante la aportación del contrato escrito de arrendamiento y en el caso que nos ocupa, por la **causal mora en el pago del cánón de arrendamiento**.
4. Para la diligencia de entrega del bien mueble UN VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS No. KGE-618, MARCA: MAZDA, MODEO: 2011, NUMERO DE CHASIS: 9FCBL86LOB0000937, MOTOR No. LF11097043, COLOR: GRIS METROPOLITANO, CARROCERIA: SEDAN y LINEA: 3 ALL NEW y demás características previamente señaladas, a RESTITUIR, para la práctica de la diligencia de ENTREGA se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR TRÁNSITO DE POLICÍA - REPARTO de esta ciudad. Librese la presente comisión con los insertos del caso.



2021-00452

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO CONTRATO de LEASING FINANCIERO suscrito el suscrito el 30 de mayo de 2011, entre BANCO FINANDINA S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ**, el segundo nombrado como locatario, quien recibió en calidad de arrendamiento mediante la modalidad de contrato de leasing el bien mueble UN VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS No. KGE-618, MARCA: MAZDA, MODEO: 2011, NUMERO DE CHASIS: 9FCBL86LOB0000937, MOTOR No. LF11097043, COLOR: GRIS METROPOLITANO, CARROCERIA: SEDAN y LINEA: 3 ALL NEW y demás características previamente señaladas, por la causal mora en el pago del cánón de arrendamiento.

SEGUNDO: Se decreta la **RESTITUCION** del bien mueble de especificaciones y características enunciadas, dado en arrendamiento a **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ**, y **hágase ENTREGA real y material** del mismo a la arrendadora BANCO FINANDINA S.A., por la causal descrita en el cuerpo motivo de esta decisión.

TERCERO: Para la diligencia de entrega del mueble UN VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS No. KGE-618, MARCA: MAZDA, MODEO: 2011, NUMERO DE CHASIS: 9FCBL86LOB0000937, MOTOR No. LF11097043, COLOR: GRIS METROPOLITANO, CARROCERIA: SEDAN y LINEA: 3 ALL NEW y demás características previamente señaladas, a RESTITUIR, para la práctica de la diligencia de ENTREGA se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR TRÁNSITO DE POLICÍA - REPARTO de esta ciudad. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso.

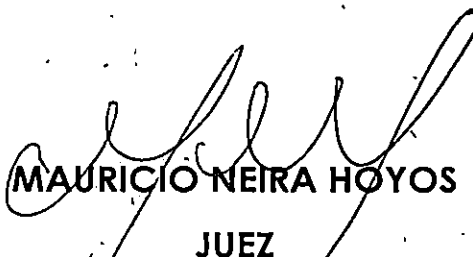


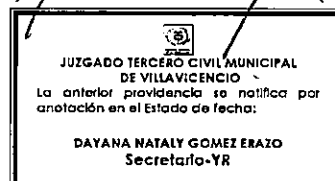
2021-00452

CUARTO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

QUINTO: se fija la suma de \$ 1.160.000,00 pesos, que el Juzgado estima como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de la que trata Art. 366 del Código General del Proceso, las cuales son el resultado de la operación realizada conforme a lo previsto en el artículo 5° del PSA16-10554 del CSJ por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00741

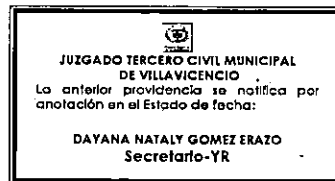
Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Téngase por agregado al presente proceso el oficio proveniente de la coordinadora Gestión de la Afiliación de la EPS SANITAS de esta ciudad, de fecha 01 de diciembre de 2022, obrante en folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00372

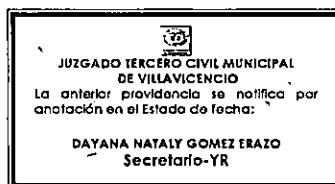
Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Téngase por agregado la notificación personal enviada al demandado CARLOS JULIO CEPEDA RAMIREZ, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso expedida por la empresa AM MENSAJES obrante a folios 92-93.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00-025

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

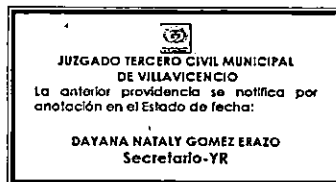
1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 89-90, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar los oficios, copias e información que considere pertinente.

2.- Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante; en consecuencia, ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR de la POLICIA NACIONAL para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 2922 de fecha 11 de noviembre de 2022. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2019-00871

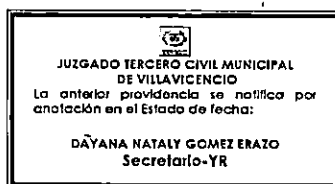
Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Previo a resolver la petición del memorialista, se le requiere al mismo para que allegue copia del auto con el cual se admitió en proceso de negociación de deudas de fecha 13 de septiembre de 2022 al demandado LUZ MARY GUZMAN ARIZA. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

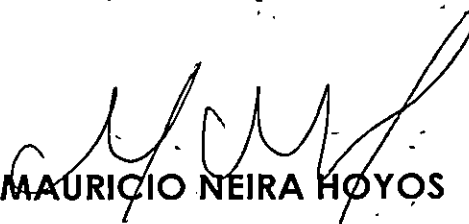
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01001

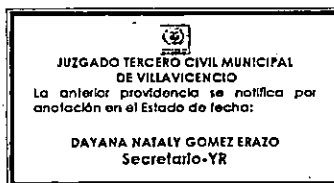
Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo requerido por el apoderado de la parte actora, previo a acceder a lo solicitado deberá acreditar con prueba sumaria el título solicitado (\$456.546), consignado a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2020-00513

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE actuando en causa propia, convocó a WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO para conseguir el pago de la LETRA DE CAMBIO allegada.

2.- En proveído del diecinueve (19), de julio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fls.5-7).

3.- A el demandado se le NOTIFICO por Aviso, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2020-00513

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



2020-00513

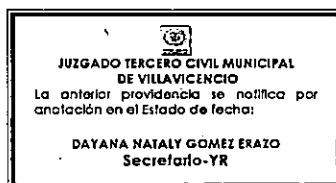
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$761.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00401

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 10 de MAYO de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.7).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.19-26).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2021-00401

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues, acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



2021-00401

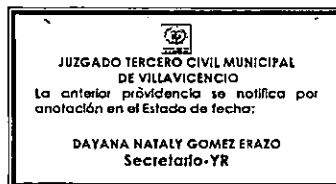
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$666.000. Conforme al artículo 7- numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00-021

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YEISON STEVEN ARMERO ROJAS y RAFAEL PERDOMO CHAVARRO**, mayores de edad, paguen a favor de **DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSES)**, las sumas de:

1. \$1.767 como saldo de la cuota No. 2 correspondiente al mes de mayo de 2019 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
2. \$342.022 como cuota No. 3 correspondiente al mes de junio de 2019 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
3. \$342.022 como cuota No. 4 correspondiente al mes de julio de 2019 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
4. \$342.022 como cuota No. 5 correspondiente al mes de agosto de 2019 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
5. \$342.022 como cuota No. 6 correspondiente al mes de septiembre de 2019 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
6. \$342.022 como cuota No. 7 correspondiente al mes de octubre de 2019 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.



2022-00-021

7. \$342.022 como cuota No. 8 correspondiente al mes de noviembre de 2019 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
8. \$342.022 como cuota No. 9 correspondiente al mes de diciembre de 2019 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
9. \$342.022 como cuota No.10 correspondiente al mes de enero de 2020 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
10. \$342.022 como cuota No.10 correspondiente al mes de enero de 2020 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
11. \$342.022 como cuota No.11 correspondiente al mes de febrero de 2020 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
12. \$342.022 como cuota No.12 correspondiente al mes de marzo de 2020 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
13. \$342.022 como cuota No.13 correspondiente al mes de abril de 2020 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
14. \$342.022 como cuota No.14 correspondiente al mes de mayo de 2020 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
15. \$342.022 como cuota No.15 correspondiente al mes de junio de 2020 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
16. \$342.022 como cuota No.16 correspondiente al mes de julio de 2020 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
17. \$342.022 como cuota No.17 correspondiente al mes de agosto de 2020 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.



2022-00-021

18. \$342.022 como cuota No.18 correspondiente al mes de septiembre de 2020 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
19. \$342.022 como cuota No.19 correspondiente al mes de octubre de 2020 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
20. \$342.022 como cuota No. 20 correspondiente al mes de noviembre de 2020 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
21. \$342.022 como cuota No. 21 correspondiente al mes de diciembre de 2020 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
22. \$342.022 como cuota No. 22 correspondiente al mes de enero de 2021 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
 - 22.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/02/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
 - 22.2. Más los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/01/2021 hasta el 31/01/2021.
23. \$342.022 como cuota No. 23 correspondiente al mes de febrero de 2021 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
 - 23.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/03/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
 - 23.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/02/2021 hasta el 28/02/2021.
24. \$342.022 como cuota No. 24 correspondiente al mes de marzo de 2021 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.



2022-00-021

- 24.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/04/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 24.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/03/2021 hasta el 31/03/2021.
- 25.** \$342.022 como cuota No. 25 correspondiente al mes de abril de 2021 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 25.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/05/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 25.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/04/2021 hasta el 30/04/2021.
- 26.** \$342.022 como cuota No. 26 correspondiente al mes de mayo de 2021 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 26.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/06/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 26.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/05/2021 hasta el 31/05/2021.
- 27.** \$342.022 como cuota No. 27 correspondiente al mes de junio de 2021 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 27.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/07/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 27.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/06/2021 hasta el 30/06/2021.



2022-00-021

28. \$342.022 como cuota No. 28 correspondiente al mes de julio de 2021 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 28.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/08/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 28.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/07/2021 hasta el 31/07/2021.
29. \$342.022 como cuota No. 29 correspondiente al mes de agosto de 2021 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 29.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/09/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 29.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/08/2021 hasta el 31/08/2021.
30. \$342.022 como cuota No. 30 correspondiente al mes de septiembre de 2021 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 30.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/10/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 30.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/09/2021 hasta el 30/09/2021.
31. \$342.022 como cuota No. 31 correspondiente al mes de octubre de 2021 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 31.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/11/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación



2022-00-021

- 31.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/10/2021 hasta el 31/10/2021.
32. \$342.022 como cuota No. 32 correspondiente al mes de noviembre de 2021 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 32.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/12/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 32.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/11/2021 hasta el 30/11/2021.
33. \$342.022 como cuota No. 33 correspondiente al mes de diciembre de 2021 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 33.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/01/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 33.2. Más los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/12/2021 hasta el 31/12/2021.
34. \$342.022 como cuota No. 34 correspondiente al mes de enero de 2022 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 34.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/01/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 34.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/12/2021 hasta el 31/12/2021.
35. \$342.022 como cuota No. 35 correspondiente al mes de febrero de 2022 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.



2022-00-021

- 35.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/01/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 35.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/12/2021 hasta el 31/12/2021.
36. \$342.022 como cuota No. 36 correspondiente al mes de marzo de 2022 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 36.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/01/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 36.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/12/2021 hasta el 31/12/2021.
37. \$342.022 como cuota No. 37 correspondiente al mes de abril de 2022 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 37.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/01/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 37.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/12/2021 hasta el 31/12/2021.
38. \$342.022 como cuota No. 38 correspondiente al mes de mayo de 2022 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 38.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/01/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 38.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/12/2021 hasta el 31/12/2021.



2022-00-021

39. \$342.022 como cuota No. 39 correspondiente al mes de junio de 2022 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 39.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/01/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 39.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/12/2021 hasta el 31/12/2021.
40. \$342.022 como cuota No. 40 correspondiente al mes de julio de 2022 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 40.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/01/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 40.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/12/2021 hasta el 31/12/2021.
41. \$342.022 como cuota No. 41 correspondiente al mes de agosto de 2022 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 41.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/01/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 41.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/12/2021 hasta el 31/12/2021.
42. \$342.022 como cuota No. 42 correspondiente al mes de septiembre de 2022 contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.
- 42.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/01/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación



2022-00-021

42.2. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/12/2021 hasta el 31/12/2021.

43. \$8.208.528, como capital acelerado representado correspondiente a 24 cuotas pactadas y no causadas a la fecha contenida en el PAGARÉ No. 6373 de fecha del 16 de octubre de 2012.

43.1. Mas los intereses corrientes por concepto de intereses corrientes causados y no pagados

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

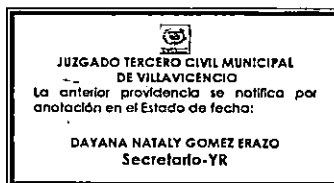
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

MARZO 29 DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia conforme al artículo 421 inciso tercero del código general del proceso dentro del presente expediente monitorio **50001400300320190095400** tramitado por el señor **ARNOVIS JOSE ENSUNCHO ARRIETA** contra la señora **YIERLY ESNID PEÑA CHITIVA**.

CONSIDERACIONES LEGALES

La parte actora pretende se ordene el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual y de mínima cuantía, determinada y exigible pero que no obra en un título ejecutivo.

En el caso que nos ocupa la parte demandada habiendo sido notificada en forma personal única manera que permite el proceso monitorio no contestó la demanda y así mismo tampoco pagó la obligación que se le reclama y por ende como lo considera el inciso tercero del artículo 421 del código general del proceso debe este juzgado dictar sentencia condenando a la demandada **YIERLY ESNID PEÑA CHITIVA** a pagar a favor del señor **ARNOVIS JOSE ENSUNCHO ARRIETA** la suma de **\$33.000.000 millones de pesos**, conforme a la prueba documental que aportó la parte actora y que dio lugar al requerimiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020; no se condena a pagar intereses legales, corrientes o moratorios pues la parte actora no lo solicitó según se observa en sus pretensiones.

Igualmente se condena en costas a la parte demandada las cuales se deberán tasar por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$2.310.000 pesos** que corresponden al **7%** del valor de las pretensiones conforme al

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
- PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

ACUERDO No. PSAA16-10554 del consejo superior de la judicatura que regula la fijación de las agencias en derecho y conforme a su artículo 5, numeral 1, literal a, procesos declarativos de mínima cuantía.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta

RESUELVE

PRIMERO: Condenar a la demandada **YIERLY ESNID PEÑA CHITIVA** a pagar a favor del señor **ARNOVIS JOSE ENSUNCHO ARRIETA** la suma de **\$33.000.000 millones de pesos**, conforme a la prueba documental que aportó la parte actora y que dio lugar al requerimiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: No se condena a pagar intereses legales, corrientes o moratorios a la parte demandada pues la parte actora no lo solicitó según se observa en sus pretensiones.

TERCERO: Igualmente se condena en costas a la parte demandada las cuales se deberán tasar por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$2.310.000 pesos** que corresponden al **7%** del valor de las pretensiones conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del consejo superior de la judicatura que regula la fijación de las agencias en derecho y conforme a su artículo 5, numeral 1, literal a, procesos declarativos de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE.


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03yclo@cendoj.ramajudicial.gov.co



2022-00452

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA, de BANCO DE BOGOTA S.A.-contra SANTIAGO LONDOÑO ARANGO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

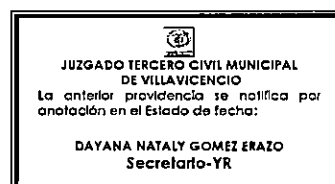
TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00459

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de HOLLMAN HARVEY LADINO y se ORDENA la entrega del vehículo a órdenes del demandado HOLLMAN HARVEY LADINO por pago total.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **HDV-967**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

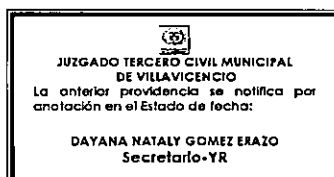
CUARTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS: HDV-967.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01063

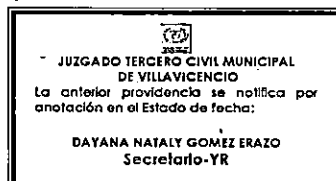
Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se corrige proveído calendado veintisiete (27) de enero de 2023 (fl.41-45) en el numeral cuarto, en el sentido que el nombre de la parte demandada es MARIA DEL CARMEN BUITRAGO y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

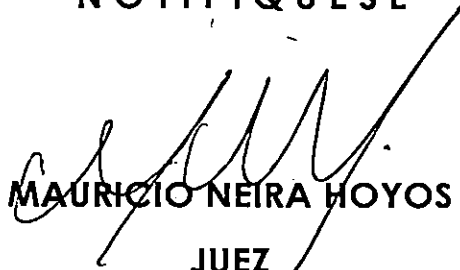
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-00778

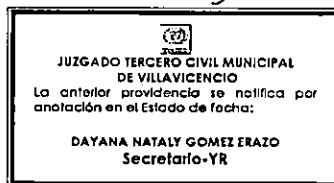
Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, como representante legal de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-00835

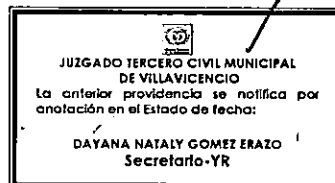
Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00952

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra ROSALBA AGUIRRE, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 14 de septiembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.33).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.45-58).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2021-00952

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIMAIL, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

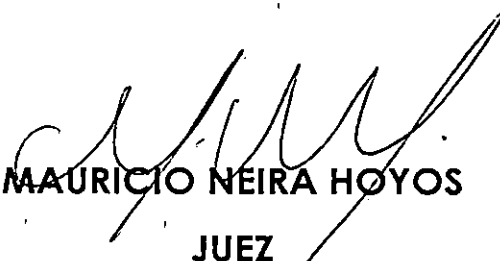


2021-00952

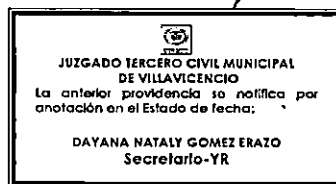
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$563.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00776

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a GERSON MAURICIO TORRES POSADA para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.56-59).

3.- El demandado se le NOTIFICO por Aviso, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2021-00776

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

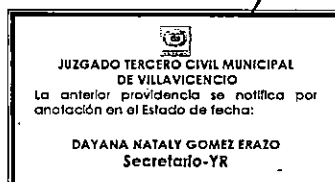
2021-00776

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.726.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00598

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- CECILIA VALENCIA actuando en causa propia, contra LUIS ORLANDO SALGADO RINCÓN, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 19 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.9).

3. A la demandada se les NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y no formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2021-00598

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



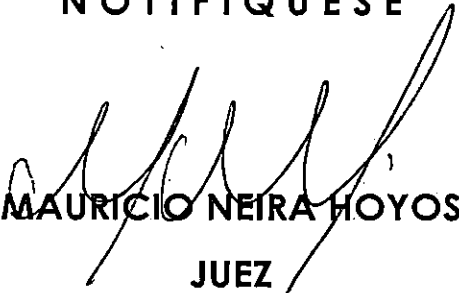
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

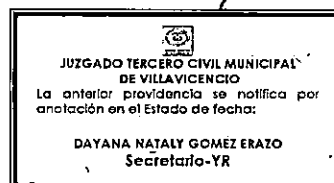
2021-00598

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$697.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00309

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a GERSON MAURICIO TORRES POSADA para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.56-59).

3.- A el demandado se le NOTIFICO por Aviso, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2022-00309

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar; conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



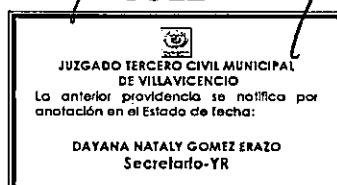
2022-00309

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.108.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2020-00687

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- MERCADO POPULAR VILLA JULIA actuando en causa propia, contra HECTOR AGUDELO y WILLIAM GUEVARA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 22 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl. 15-21).

3. A los demandados se les NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y no formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2020-00687

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

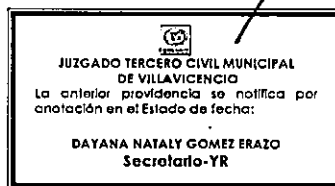
2020-00687

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$648.0000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00416

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra BORIS HARVEY ESTRADA GÓMEZ, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 31 de agosto de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.17).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.27-30).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2022-00416

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIMAIL, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



2022-00416

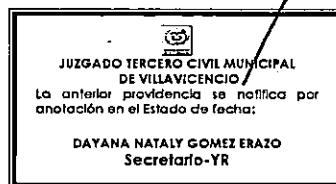
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.846.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2018-00306

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 108, se le indica a la misma que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar las copias e información que considere pertinente.

2.- Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- AVIZOR SEGURIDAD LTDA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a CLAIRA NEIDA BENAVIDES SANTOS para conseguir el pago de las agencias en derecho decretadas.

2.- En proveído del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fl.158).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por estado, quien no contesto la demanda y ni formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título.



2018-00306

en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



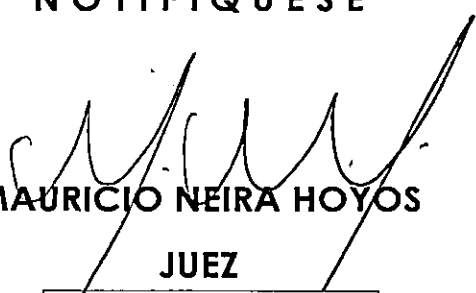
2018-00306

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

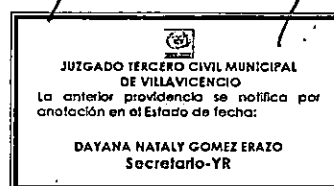
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$223.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00322

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra WELLINTON BUSTOS BURBANO, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 15 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.13).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.31-35).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2022-00322

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones wbustos2014@outlook.com sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

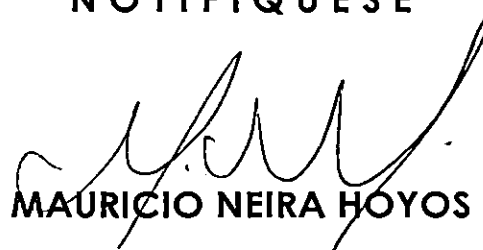
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00322

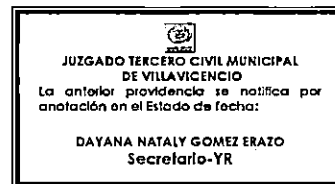
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$820.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00204

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO RINCÓN PINZÓN, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 20 de abril de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.19).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.63-76).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2022-00204

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones wbustos2014@outlook.com sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



2022-00204

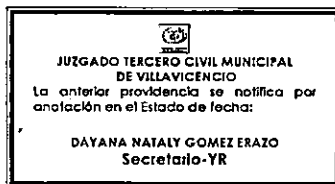
TERCERO: Práctíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.947.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00813

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. actuando en causa propia, contra DORALBA MARTÍNEZ MUNERA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 20 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (Fl.35).
3. A la demandada se les NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y no formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2021-00813

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



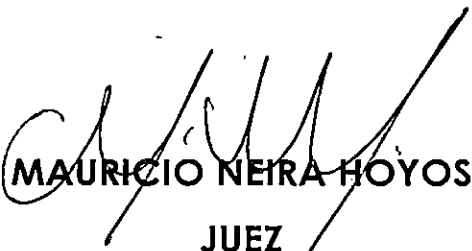
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00813

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.284.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

